

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020, a Despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que la empresa de correo 472 realizo devolución de los oficios enviados a los partidores designados. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GALDO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN No. 316

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ MARINA RESTREPO OSPINA
NICOLAS ANTONIO RESTREPO OSPINA
DIEGO FERNANDO RESTREPO LOPEZ
VANESSA RESTREPO LÓPEZ
CAUSANTES: ISMAEL ANTONIO RESTREPO TANGARIFE Y
ELENA OSPINA DE RESTREPO
RADICADO: 2019-00126-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, oficiase nuevamente vía correo electrónico a los abogados ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA y ROBERTO QUICENO JARAMILLO de la lista de auxiliares de la justicia de la Dorada Caldas, con el fin de convocarlos, al primero que acepte el nombramiento se le asignará la tarea de partición. Para lo cual se indica el término de la presentación del trabajo de partición será de cinco (5) días a partir de la fecha de retiro de la documentación de la secretaría.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020.

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 318

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA ONAIDE VALENCIA ESCOBAR

RADICADO: 2019-00305-00

Se requiere a la apoderada Judicial de la parte demandante, a efecto de que promueva o proponga mecanismos para lograr la NOTIFICACIÓN PERSONAL, de la demandada GLORIA ONAIDE VALENCIA ESCOBAR. Para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, vencidos los cuales se le dará aplicación al y Art. 317 del C.G. del P. "Desistimiento Tácito".

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha 21-09-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 317
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.
Rad: 2020-00012-00
Demandante: Compañía Dsierra S.A.S.
Demandado: Luz Marina Herrera García.

Se requiere al apoderado Judicial de la parte demandante, a efecto de que le dé cumplimiento a lo solicitado en auto No. 98, ello es "Dado que en el Certificado de Tradición anotación No. 6, se registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía, se ordena notificar personalmente a la señora ROSAURA LÓPEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 25.127.097, para que, si ha bien lo tiene haga exigible su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación (art. 462 del C.G del Proceso). Para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, vencidos los cuales se le dará aplicación al y Art. 317 del C.G. del P. "Desistimiento Tácito".

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81.

De la presente fecha 21-09-2020.

Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Samaná. Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor JENRY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "destinatario desconocido.". Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sirvase ordenar.


ALBA LIDIA GRALDO PEREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 325
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JENRY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO.
RADICADO: 2019-00291-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor JENRY DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO, identificado con C.C. Nro. 1.054.544.713, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 05 de diciembre de 2019 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020.

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor NAZARIO ANTONIO CARDONA RINCÓN, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "destinatario desconocido.". Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sirvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 324
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NAZARIO ANTONIO CARDONA RINCÓN.
RADICADO: 2019-00290-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor NAZARIO ANTONIO CARDONA RINCÓN, identificado con C.C. Nro. 4.569.425, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 05 de diciembre de 2019 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor NELGIN TAFUR BOTERO, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "destinatario desconocido.". Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 323
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELGIN TAFUR BOTERO.
RADICADO: 2019-00314-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor NELGIN TAFUR BOTERO, identificado con C.C. Nro. 16.115.338, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de 2019 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor JOSÉ REINEL RAMIREZ RAMIREZ, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "destinatario desconocido.". Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Saman, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ REINEL RAMIREZ RAMIREZ.

RADICADO: 2019-00306-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor JOSÉ REINEL RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. Nro. 9.857.349, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de marzo de 2020 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha 21-09-2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. *Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor WILLIAM PEREZ, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación “destinatario desconocido.”. Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sirvase ordenar.*


ALBA LIDA GIRÁLDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Saman, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 319
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM PÉREZ.
RADICADO: 2020-0007-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor WILLIAM PEREZ, identificado con C.C. Nro. 79.767.595, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de enero de 2020 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Igualmente, se en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio AOCE-2020-0014689, procedente del Banco Agrario de Colombia. (f10. 36). Cuaderno único.

NOTIFIQUESE



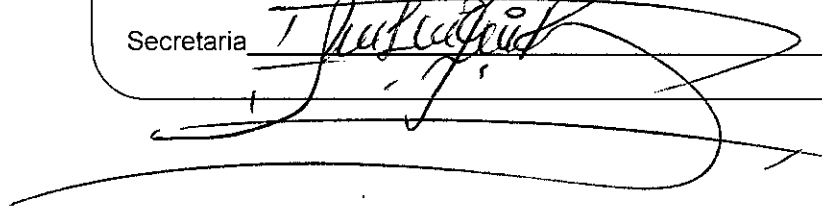
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020

Secretaria [Handwritten Signature]



INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. Carolina Londoño Cardona, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor FRANCISCO JAVIER BEDOYA BUITRAGO, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "destinatario desconocido.". Igualmente la Dra. M. Carolina., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 320

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER BEDOYA BUITRAGO.
RADICADO: 2020-0034-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor FRANCISCO JAVIER BEDOYA BUITRAGO, identificado con C.C. Nro. 16.111.369, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04 de marzo de 2020 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 81

De la presente fecha. 21-09-2020

Secretaría 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, septiembre dieciocho -18- de dos mil veinte (2020)

Auto No. 407 –interlocutorio-

Para pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto y sustentado por la parte demandante, el Despacho plantea las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora apoderada de la parte ejecutante recurre para solicitar la reposición al auto de septiembre 8 de 2020, en lo que hace a la negativa de la orden de pago respecto de las cuantías pertenecientes a “otros conceptos”, por las razones que expone en su memorial de impugnación y que se contraen a insistir en que lo consignado en el ítem de otros conceptos no es otra cosa que los gastos que realiza el Banco Agrario como son los honorarios, pólizas y otros.

El Despacho habrá de mantenerse en su posición, pues las razones aducidas en la impugnación no llevan a este operador judicial a concluir que la decisión recurrida esté errada o su fundamentación poco clara y/o deficiente, pues la “certificación” de los conceptos aportada con el recurso, tampoco despeja su pretensión. En efecto, la captura de imagen donde bajo el número de obligación 725018530243908 se asignan \$1.267.293,00 a “saldo de operación anterior 725018530220162” (Que el Juzgado interpreta como número de una obligación diferente) y \$216.559,00 a “Valores descontados en el desembolso”, ni fue aportada en el título presentado, ni indica con precisión la razón del saldo o de los valores descontados.

En esta oportunidad y en sucesivas y reiteradas demandas, el Banco Agrario ha utilizado ese rubro para asentar allí sumas que, a juicio de esta célula judicial, no están claramente autorizadas en las cartas

de instrucciones de sus pagarés. En este sentido, tal documento dice: “...5. *El espacio reservado para otros conceptos corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...*”

Al hacer el simple ejercicio de verificación, se obtiene que en el primero de los pagarés sus rubros están desglosados así: “*la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), por concepto de capital, la suma de novecientos noventa y siete mil trescientos treinta y seis pesos (\$997.336,00) por concepto de intereses corrientes, la suma de quinientos sesenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos (\$566.224,00) por concepto de intereses moratorios y la suma de un millón quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$1.522.742,00) por otros conceptos*”

De nuevo, para concluir que una comparación entre el texto del pagaré y el numeral 5 de la carta de instrucciones, esos “otros conceptos” son los gastos de cobranza, los honorarios judiciales, el impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en **general todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título.**

Como se dijo, el soporte de los “otros conceptos” tiene su fundamento en una información presentada así: \$1.267.293,00 a “saldo de operación anterior 725018530220162 y \$216.559,00 a “Valores descontados en el desembolso”. Seguramente el acreedor debe tener un crédito pendiente con la entidad financiera; pero, por qué concepto? Y, cuáles valores descontados? Eso es lo que no está explícito. Seguramente, bajo el amparo de aquella fracción epistolar que se puso en forma genérica y como para incluir allí cualquier saldo omitido, el

deudor autoriza a su acreedor a ubicar en ese espacio “todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título”

Para el Juzgado fue claro al momento de restar mérito ejecutivo a ese punto del título valor, como lo es ahora, que una anotación genérica no debe incluirse dentro de la carta de instrucciones, en tanto que rompe la especificidad y claridad propias de este tipo de documento. Tan cierto es ello, que hacerlo va en contravía de una normativa obligatoria para el sector bancario, como es la Circular Básica 07 de 1996, de la Superfinanciera, que sobre el particular ordena: **“7. OPERACIONES CON TITULOS VALORES EN BLANCO ...** Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores: **7.1 Condiciones:** ...El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

...Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, **las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada** y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: ... - Clase de título valor; ...- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;... - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones; ...-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. ...Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

...En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.” (negrillas aumentadas fuera de texto)

Pues bien, el ítem residual de “todas aquellas sumas adeudadas”, constituye una inobservancia de la normativa traída a colación, porque salta a la vista que es el *sumun* de la imprecisión e indeterminación. Debe insistirse que debió de manera explícita plasmarse en la carta de instrucciones, indicando los conceptos que constituyen deudas anteriores, así como valores descontados. Ahora bien, si de lo que se trata es de incorporar saldos pendientes de obligaciones anteriores, debe aún ser más cuidadosa y diáfana su inclusión para sumarla a un nuevo pagaré, pues en nombre de la generalidad, podría eventualmente el acreedor fracturar el derecho de defensa del deudor frente a obligaciones que desee controvertir, por ejemplo, si discute su monto, su pago total o parcial o su caducidad, que quedan camufladas bajo el concepto de “TODAS AQUELLAS SUMAS ADEUDADAS”

No se pone en duda la seriedad y honestidad de una entidad como la accionante; sino que se cuestiona la forma como se conformó el título presentado, sobre un aspecto (otros conceptos) que, a juicio del Despacho resulta etéreo frente a las características del título ejecutivo, que no es tan solo un medio de prueba como asevera el abogado recurrente, sino un documento con vocación de circulación representativo de un crédito, que además de comprender los requisitos del título valor, debe reunir las condiciones de un título ejecutivo propiamente dicho.

Por último, es factible, que en otro criterio, lo congruente hubiera sido negar la orden de pago por carencia de requisitos formales; sin embargo, para este Despacho, la multiplicidad de ítems que forman el pagaré presentado y la presencia de una carta de instrucciones, permite el ejercicio de verificación que aquí se ha hecho con base en la referida misiva de instrucciones, pudiendo desglosar sus factores, restando fuerza ejecutiva a aquellos elementos que no se ajusten a la carta de instrucciones.

Por estas razones, el juzgado se mantendrá en su decisión.

En relación con la petición de corrección del mandamiento de pago anterior, el uso de la cifra “0” antes del mes 11, no tiene ninguna significación ni valor. Se trata del estilo en la redacción que se use, pero

no hay yerro por corregir. Ni matemática, ni literalmente agregar tal cifra a un número entero representa un equívoco, como tampoco lo sería expresarlo en letras. Por tal razón, no se accederá a la solicitud de corrección.

Por último se pondrá en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio que se identifica con el consecutivo: JT847426, procedente del BANCO BBVA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este juzgado en el auto interlocutorio No. 96 de septiembre 9 de 2020, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en esta demanda.

SEGUNDO: NO MODIFICAR el contenido del auto interlocutorio número 96 de septiembre 9 de 2020 respecto de la fecha "011".

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio proveniente del banco BBVA.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 81

De la presente fecha. 21/09/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN: 314

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

**SOLICITANTE: NANCY AZUCENA LONDOÑO MUÑOZ
ANGYE TATIANA OSPINA LONDOÑO**

CAUSANTE: FERNEY OSPINA GARCIA

RADICADO: 2020-00050-00

Una vez revidada la documentación allegada, se reconocerá personería procesal amplia y suficiente a la Doctora, CONSTANZA OSORIO TABARES, portadora de la T.P. No. 96.899 C.S.J., para representar a joven DUVERNEY OSPINA LONDOÑO quien se identifica con la C.C. No. 1.002.866.219 de Samaná, Caldas, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO: 81

De la presente fecha: 21/09/2020

Secretaría: 